



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-033/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE

SALUD PÚBLICA

RECURRENTE: C. GUSTAVO ADOLFO

JIMENEZ MOLINA

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ISTAI-RR-033/2016, interpuesto por el Ciudadano GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA, en contra de la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA por su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00510816, con fecha de ingreso dos de junio de dos mil dieciséis;

ANTECEDENTES:

1.- El dos de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA, solicitó mediante INFOMEX a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA la siguiente información:

"Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud Sonora del medicamento "Insulina de vidrio con 3 ml en depósito desechable."

2.- El treinta de junio de dos mil dieciséis, el recurrente interpusor recurso de revisión (fojas 2-5) ante este Instituto por la inconformidad ante la falta de respuesta, el cual se admitió al cumplir los requisitos



que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día seis de julio del mismo año.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-033/2016, notificándosele el mismo al sujeto obligado el día 07 de julio de 2016.

- **3.-** Por su parte el sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA omite rendir informe aún y cuando fue notificado vía correo electrónico, del recurso interpuesto en su contra.
- 4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el Cierre de Instrucción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos У confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro



Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, ya que al momento de la solicitud de acceso a la información presentada ante la unidad de transparencia del sujeto obligado por medio de Infomex, no se le respondió, operando la afirmativa ficta tal y como lo prevé el artículo 124 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de sonora; por lo cual en consecuencia de la negativa de respuesta al igual que la omisión por parte del sujeto obligado de rendir informe, es que se solicita la entrega de la información solicitada.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:



"Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud Sonora del medicamento "Insulina de vidrio con 3 ml en depósito desechable"

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que se ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es de naturaleza pública ya que encuadra en el artículo 81 fracción XXVI inciso "A" y "B" puntos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra dice: "La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión publica del documento respectivo y de los contratos celebrados; así como el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que es de aquella que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet una vez aprobados los lineamientos correspondientes en base al artículo cuarto transitorio de nuestra Ley. IV.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día treinta de junio de dos mil dieciséis, se inconformó ante la falta de respuesta, ya que el sujeto obligado no da respuesta alguna, por lo cual quebranta el artículo 124 de nuestra norma en perjuicio del recurrente, ya que incumple con el término de cinco otorgado en dicho numeral, para notificarle la aceptación o declinación de la misma, por lo que obtenemos que



opera la afirmativa ficta en este caso que nos ocupa, por lo que se entenderá contestada afirmativamente la solicitud, sin necesidad de declaración especial alguna y por ende deberá hacer entrega de la información solicitada por el recurrente. Ya que como se analizó anteriormente, es información de naturaleza pública; Así mismo se advierte, que se violento el numeral 129 de nuestra ley, en perjuicio del recurrente, toda vez que estipula que la respuesta debe ser otorgada en un plazo no mayor a quince diás, por lo cual se desprende tanto de autos como de la inconformidad de dicho recurrente, que el sujeto obligado omite dar respuesta en un inicio, al igual que omite rendir informe con la respuesta, por lo cual en atención al artículo 134 de la ley en mención, el sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, se abstuvo de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, por lo cual en atención al citado ordenamiento, quedará obligado a obtener la información en un plazo no mayor a quince días, en este tener entregar las copias sin costo alguno, en la vía que el recurrente lo solicitó.

Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente por la inconformidad ante la falta de respuesta, quien resuelve considera que le asiste la razón a el mismo, resultando **fundados los agravios.**

Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado por el recurrente, toda vez que no otorga respuesta alguna, en los términos señalados por nuestra norma.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, conseguir en su caso y entregar la información solicitada el día 02 de junio de 2016 en el término de diez días, sin costo alguno y en los términos solicitados, relativo a "Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya



resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud Sonora del medicamento "Insulina de vidrio con 3 ml en depósito desechable"

Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece: "El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones." Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, en virtud de que dio cumplimiento a lo ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracción I, que establece como causa de sanción, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. En consecuencia se le ordena a la del Contraloría Estado realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud Pública o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se REVOCA el presente recurso interpuesto por el C. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA en contra de la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA.

SEGUNDO: Se ordena a la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a: "Copia de cada contrato suscrito con la empresa que haya resultado adjudicada en cada uno de los procedimientos de adjudicación (licitación, invitación cuando menos a tres o adjudicación directa) y que amparen la compra por parte de los Servicios de Salud Sonora del medicamento "Insulina de vidrio con 3 ml en depósito desechable."



TECERO: Se ordena girar oficio al Titular de la Contraloría del Estado para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES **SONORENSE** DE TRANSPARENCIA, INSTITUTO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. GUERRERO, **ESTE ÚLTIMO** ANDRÉS **MIRANDA** CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES **HABIÉNDOSE** FE, **HECHO ACTÚAN** \mathbf{Y} DAN PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

> MTRO. ANDRÉS MUANDA GUERRERO COMISIONADO



LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO